

José Ramón de Hocés

Socio
Abogado del Estado en excedencia
Área de Contencioso, Público y Regulatorio
jrdehocés@perezllorca.com
Telf: + 34 91 436 04 36
Fax: + 34 91 436 04 30

Beatriz García

Abogada
Área de Contencioso, Público y Regulatorio
bgarcía@perezllorca.com
Telf: + 34 91 436 04 20
Fax: + 34 91 436 04 30

Nota Informativa sobre los aspectos más significativos introducidos por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos

I. Introducción

1. El 10 de junio se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (“RD 413/2014” o el “RD”).
2. El RD 413/2014 sustituye al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (“RD 661/2007”), que ha estado vigente hasta la aprobación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (“RDL 9/2013”)¹.
3. Como es sabido, el RDL 9/2013 supuso el inicio de un profundo proceso de reforma del sector eléctrico e incorporó un mandato al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En particular, el RDL 9/2013 apuntó los principios concretos sobre los que se articularía el régimen aplicable a estas

¹ No obstante, el RD 661/2007, derogado por el RDL 9/2013, ha seguido siendo de aplicación con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del RD 413/2014.

instalaciones, en términos que han sido posteriormente integrados en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“LSE”) y que son desarrollados, ahora, en el RD 413/2014.

4. El objeto de la presente nota informativa es exponer de forma ejecutiva las principales modificaciones y novedades introducidas en el régimen de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos por medio del RD 413/2014.
5. Para facilitar una ágil y comprensiva lectura de esta nota, se ha dividido el contenido de la misma en dos apartados: el primero destinado a resumir de forma general los principios y los aspectos más significativos que inspiran la nueva regulación, y un segundo apartado en el que se aborda con mayor grado de detalle los bloques más relevantes regulados por el RD 413/2014.

II. Aproximación general a los aspectos más significativos introducidos por el RD 413/2014

6. La principal novedad del RD 413/2014 es el desarrollo del nuevo régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
7. En concreto, este tipo de instalaciones, cuando puedan acogerse al régimen retributivo específico del RD 413/2014, podrán percibir, junto con la retribución por la venta de la energía en el mercado, una retribución específica.
8. De forma resumida, cabe indicar que dicha retribución específica está compuesta por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no puedan ser recuperados por la venta de la energía en el mercado (la retribución a la inversión), y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo (la retribución a la operación).
9. Para el cálculo de la retribución a la inversión y de la retribución a la operación se considerará para una instalación tipo, los ingresos estándar por la venta de la energía valorada al precio del mercado, los costes estándar de explotación necesarios para realizar la actividad y el valor estándar de la inversión inicial, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. Los parámetros retributivos concretos para una instalación tipo serán aprobados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.
10. El cálculo de la retribución se establecerá de acuerdo con periodos regulatorios de seis años de duración. Cada periodo regulatorio se dividirá en dos semiperiodos regulatorios de 3 años.

11. Además de la modificación del régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, el RD 413/2014 lleva a cabo una reordenación de los registros y procedimientos administrativos relacionados con estas instalaciones.
12. En este sentido, es destacable que se ha plasmado una dualidad normativa, en el sentido de que se diferencia, por un lado: (i) un régimen administrativo a los efectos de las autorizaciones exigibles para la puesta en funcionamiento, modificación y cierre temporal o definitivo de las instalaciones; y por otro lado, (ii) otro régimen, diferente, a los efectos de la retribución de sus actividades productivas, que se configura como un sistema único y no fragmentado.
13. A continuación exponemos con mayor grado de profundidad los rasgos más destacables tanto del régimen retributivo específico (Apartado III), como de los procedimientos y registros administrativos (Apartado IV). Asimismo, se analizarán las cuestiones más relevantes de Derecho transitorio y otras previsiones de determinadas disposiciones adicionales y finales del RD 413/2014 (Apartado V).

III. Régimen retributivo específico

14. El Título IV del RD 413/2014 aborda el régimen retributivo específico. Veamos en los siguientes apartados las notas más significativas que se han introducido a este respecto.

a. Otorgamiento y determinación del régimen retributivo específico

15. Lo más destacable es que el régimen retributivo específico será sólo de aplicación a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos que no alcancen el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que les permitan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado obteniendo una rentabilidad razonable, referida a la instalación tipo que en cada caso sea aplicable.
16. El otorgamiento de este régimen retributivo específico se establecerá con carácter general mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7 LSE.

b. Nueva metodología para el cálculo de la retribución

17. Para la determinación del régimen retributivo específico aplicable en cada caso, cada instalación, en función de sus características, tendrá asignada una instalación tipo. La retribución concreta de cada instalación se obtendrá a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que le corresponda y de las características de la propia instalación.

18. Esencialmente, este régimen retributivo específico girará en torno a los dos siguientes términos:

- (i) Un término retributivo por unidad de potencia instalada, que se denominará **retribución a la inversión** (Rinv) y se expresará en €/MW². Para la determinación de dicho parámetro se considerará el valor estándar de la inversión inicial que resulte del procedimiento de concurrencia competitiva que se establezca para otorgar el régimen retributivo específico a cada instalación.

El valor de la retribución a la inversión de la instalación tipo por unidad de potencia se calculará, en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, de forma que permita compensar los costes de inversión que aún no hayan sido recuperados según la formulación del valor neto del activo y que no podrán ser recuperados mediante los ingresos de explotación previstos para el período que le queda a la instalación hasta alcanzar la vida útil regulatoria. Los ingresos de explotación incluirán los ingresos procedentes de la venta de la energía en el mercado diario e intradiario y, en su caso, los ingresos derivados de la retribución a la operación.

Asimismo, para calcular el valor de la retribución a la inversión se aplicará una tasa de actualización que tomará como valor el de la rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable³.

A estos efectos, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de las instalaciones tipo se calculará como la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al del inicio del periodo regulatorio incrementada en un diferencial.

- (ii) Un término retributivo a la operación, que se denominará **retribución a la operación** (Ro) y expresará en €/MWh.

La retribución a la operación por unidad de energía de la instalación tipo se calculará de forma que adicionada a la estimación de los ingresos de explotación por unidad de energía generada iguale a los costes estimados de explotación por unidad de energía

² Para la determinación de la potencia con derecho a régimen retributivo específico de una instalación, se tomará como valor el de la potencia inscrita a tal efecto en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación para dicha instalación, al que nos referiremos más adelante en el Apartado IV de esta Nota.

³ En virtud de la disposición adicional primera del RDL 9/2013, se establece que la rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del referido RDL 9/2013 de las Obligaciones del Estado a diez años, incrementada en 300 puntos básicos.

generada de dicha instalación tipo, todo ello en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada.

19. En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español y en todo caso, los costes e inversiones deberán responder exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.
20. Cabe señalar que, excepcionalmente, el régimen retributivo podrá incorporar un incentivo a la inversión para aquellas instalaciones de determinadas tecnologías situadas en sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, cuando supongan una reducción global del coste de generación en dichos sistemas.
21. Finalmente, es necesario indicar que por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo – cuya publicación se prevé muy próxima - se establecerá una clasificación de instalaciones tipo en función de una serie de variables (*e.g.* tecnología, potencia instalada, antigüedad o sistema eléctrico). A cada instalación tipo le corresponderá un conjunto de parámetros retributivos que se calcularán por referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, que concreten el régimen retributivo específico y permitan la aplicación del mismo a las instalaciones asociadas a dicha inversión tipo.

c. Periodos regulatorios y revisión de los parámetros retributivos

22. Las revisiones del valor sobre el que girará la rentabilidad razonable aplicarán en lo que reste de vida útil regulatoria de las instalaciones tipo.
23. Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, correspondiendo el primer periodo regulatorio al existente entre 14 de julio de 2013, y el 31 de diciembre de 2019. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de tres años, correspondiendo el primer semiperiodo regulatorio al existente entre 14 de julio de 2013, y el 31 de diciembre de 2016.
24. Los parámetros retributivos podrán ser revisados al finalizar cada semiperiodo o periodo regulatorio. En la revisión que corresponda a cada período regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo. En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación tipo, se podrán revisar dichos valores.
25. Cada semiperiodo regulatorio se revisarán las estimaciones de ingresos por la venta de energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios de mercado y las previsiones de horas de funcionamiento. Asimismo, se

ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el semiperiodo de tres años anterior.

IV. Procedimientos y registros administrativos

26. El Título V del RD 413/2014 clarifica el reparto competencial en los diferentes procedimientos y recoge, de manera específica, la competencia de la Administración General del Estado en el otorgamiento del régimen retributivo específico, así como la modificación o cancelación de dichas inscripciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.
27. Asimismo, el Título V del RD 413/2014 aborda la organización del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (“RAIPRE”) y del registro del régimen retributivo específico (“RRRE”). Veamos, a continuación, los principales rasgos que definen a estos dos tipos de registros.

a. RAIPRE

28. Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el ámbito de aplicación del RD 413/2014 deberán estar inscritas obligatoriamente en la sección correspondiente del RAIPRE dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, si bien las comunidades autónomas podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales.
29. El procedimiento de inscripción en el RAIPRE consta de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.
 - i. Inscripción previa
30. Para que una instalación se pueda inscribir, con carácter previo, en el RAIPRE es necesario que dicha instalación disponga, entre otros documentos, de la autorización de explotación provisional para pruebas.
31. La inscripción de la instalación en el RAIPRE con carácter previo permitirá su funcionamiento en pruebas y será cancelada, con carácter general, si, transcurridos tres meses desde que aquélla fuese notificada al interesado, éste no hubiera solicitado la inscripción definitiva.
 - ii. Inscripción definitiva
32. Para que una instalación se pueda inscribir, de manera definitiva, en el RAIPRE es necesario que dicha instalación disponga de autorización de explotación definitiva.
33. La cancelación de la inscripción definitiva en el RAIPRE procederá en los siguientes casos:

- (i) Cese de la actividad como instalación de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- (ii) Revocación por el órgano competente de la autorización de la instalación, de acuerdo con la normativa aplicable.

b. RRRE

- 34. El RRRE tiene como finalidad el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.
- 35. Las inscripciones en el RRRE se realizarán en uno de los siguientes dos estados: (i) estado de preasignación o, (ii) estado de explotación. Para poder realizar la inscripción en el registro en estado de explotación, será condición necesaria la inscripción con carácter previo en estado de preasignación.
- 36. Para la percepción del régimen retributivo específico será condición necesaria que las instalaciones estén inscritas en el RRRE, en estado de explotación.
- 37. Las inscripciones en el citado registro serán competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

i. Inscripción en el RRRE en estado de preasignación

- 38. La solicitud de inscripción en el RRRE en estado de preasignación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas acompañada del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado la correspondiente garantía económica junto con la documentación que se determina reglamentariamente.

ii. Inscripción en el RRRE en estado de explotación

- 39. Para que una instalación pueda ser inscrita en el RRRE en estado de explotación, serán requisitos imprescindibles los siguientes:
 - (i) que la instalación esté totalmente finalizada⁴ en la fecha límite que establezca el Ministro de Industria, Energía y Turismo; y

⁴ A los efectos previstos en este real decreto, se considerará que una instalación está totalmente finalizada si cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico, incluyendo, cuando corresponda, los sistemas de almacenamiento, ha obtenido inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente y ha comenzado a verter energía eléctrica.

- (ii) que la instalación cumpla los requisitos y las condiciones relativas a sus características establecidas por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.
40. La inscripción de la instalación en el RRRE en estado de explotación será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen retributivo específico regulado en el RD 413/2014.
41. En aquellos casos en los que el titular no presente, en el plazo establecido las solicitudes de inscripción en el RRRE en estado de explotación por la totalidad de la potencia inscrita en estado de preasignación, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá iniciar el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el RRRE en estado de preasignación.
42. La cancelación por incumplimiento de la inscripción en el RRRE en estado de preasignación supondrá la pérdida de los derechos asociados a la misma y la ejecución de la garantía depositada.
43. El RD 413/2014 prevé los motivos de cancelación de la inscripción de una instalación en el RRRE en estado de explotación, entre los que se encuentran (i) el cierre de la instalación, (ii) la revocación por el órgano competente de la autorización que, en su caso, sirvió de base para la inscripción de la instalación en el RRRE en estado de preasignación, o (iii) que, como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quede constatada la falsedad en el cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el RRRE en estado de explotación.
44. La cancelación de la inscripción de una instalación en el RRRE en estado de explotación tendrá como efectos la pérdida del régimen retributivo desde la fecha en que no se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a su percepción, y, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, con los intereses de demora correspondientes, incluyéndose las cantidades reintegradas como ingresos liquidables del sistema. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

V. Disposiciones adicionales, y cuestiones de Derecho transitorio

45. El RD 413/2014 incluye veinte disposiciones adicionales, dieciséis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.
46. A los efectos de la presente nota informativa, expondremos el contenido de las disposiciones más relevantes.

- a. Rentabilidad razonable para las instalaciones a las que les sea otorgado el régimen retributivo específico a través del mecanismo de concurrencia competitiva**
47. Para las instalaciones a las que les sea otorgado el régimen retributivo específico a través del mecanismo de concurrencia competitiva, la rentabilidad razonable del proyecto tipo durante el primer periodo regulatorio girará, antes de impuestos, entorno al rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, incrementado en 300 puntos básicos.
- b. Instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del RDL 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico**
48. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del RDL 9/2013⁵ podrán percibir el régimen retributivo específico cuya metodología se regula en el Título IV del RD 413/2014, con efectos desde el 14 de julio de 2013.
49. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se fijarán los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que serán aplicables a estas instalaciones.
50. Dicha orden podrá distinguir diferentes valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo en función de la tecnología, potencia, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para garantizar la correcta aplicación del régimen retributivo específico. Para cada instalación tipo que se defina a estos efectos se fijará un código, que será incluido en el registro de régimen retributivo específico y se utilizará a efectos de liquidaciones.

⁵ Podrán percibir el régimen retributivo específico cuya metodología se regula en el Título IV, y con efectos desde 14 de julio de 2013, las instalaciones que a dicha fecha tuvieran reconocido el régimen económico primado previsto en las siguientes normas:

(i) RD 661/2007.

Las instalaciones definidas en el artículo 45 RD661/2007, que tuvieran derecho a la percepción de la retribución primada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, serán incluidas en el conjunto de instalaciones definidas en este apartado.

(ii) Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del RD 661/2007, para dicha tecnología.

51. El régimen retributivo específico aplicable a cada instalación será el correspondiente a la instalación tipo que en función de sus características le sea asignada.
52. El RD 413/2014 prevé que la rentabilidad razonable de este tipo de instalaciones girará antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores al 14 de julio de 2013, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos.
53. Para estas instalaciones se considerará que la fecha de inicio para la contabilización de la vida útil es el 1 de enero del año siguiente al de la autorización de explotación definitiva de la instalación.
54. Además, las instalaciones que con anterioridad a la entrada en vigor del RD 413/2014 estén acogidas a la disposición transitoria segunda del RD 661/2007, para la percepción del régimen retributivo específico, adicionalmente a los demás requisitos exigidos, deberán cumplir los requisitos relativos a la eficiencia energética, equivalentes a los exigibles a las cogeneraciones.
55. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada el 14 de julio de 2013, quedarán automáticamente inscritas en RRRE, en la fecha que se determine por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».
56. Dicha inscripción en el RRRE se realizará en estado de preasignación o en estado de explotación, según proceda, de acuerdo con lo siguiente:
 - (i) Quedarán inscritas en estado de preasignación aquellas instalaciones que en el momento de realizar la inscripción no estén dadas de alta en el sistema de liquidación, y que tuvieran reconocida retribución primada.
 - (ii) Quedarán inscritas en estado de explotación aquellas instalaciones que en el momento de realizar la inscripción estén dadas de alta en el sistema de liquidación, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicionales séptima y octava.
57. Si se constatará por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en el RRRE, la Dirección General de Política Energética y Minas los modificará de oficio o, si se acreditase que la instalación no tiene derecho a la percepción de dicho régimen retributivo, procederá a la cancelación de la inscripción.
58. Dicha cancelación tendrá como efectos la pérdida del régimen retributivo específico desde la fecha en que no se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a su percepción, y, en

su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. En aquellos casos en que no se produzca la cancelación y la modificación de la inscripción suponga una reducción del régimen retributivo a percibir, esta será de aplicación desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se hayan producido los hechos que motivan dicha reducción, no pudiendo aplicarse en ningún caso con anterioridad al 14 de julio de 2014.

c. Supresión de registros

59. De conformidad con lo dispuesto en el disposición adicional vigésima del RD 413/2014, quedan suprimidos los siguientes registros, sin perjuicio de su aplicación transitoria hasta que se produzca la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del RD 413/2014:
- (i) El registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del RD 661/2007, para dicha tecnología.
 - (ii) El registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del RDL 6/2009.
 - (iii) El registro de régimen especial sin retribución primada creado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.
 - (iv) El registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

d. Entrada en vigor

60. El RD 413/2014 entra en vigor el 11 de junio de 2014.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 10 de junio de 2014 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.